



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/011/2024-
PRA-FG

PRESUNTO RESPONSABLE:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



TRATIVA
S

DA EN
-ATIV



Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que, no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en **Abuso de funciones**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora: Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría.

Autoridad substanciadora: Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

de la Contraloría del Gobierno del
Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

PPL

Personas Privadas de la Libertad

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

IPRA Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable:

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de Magistrado de Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio número 173 presentado ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, y en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós dictada en el toca penal [REDACTED] remitió copia certificada de la misma constante de (40) cuarenta páginas útiles, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado [REDACTED] Director General de Reinserción Social en contra de la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, emitida en la causa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

penal oral número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por el delito de [REDACTED]
[REDACTED] cometido en perjuicio de las víctima de iniciales
[REDACTED] sí como la [REDACTED] que se instruye en contra de
[REDACTED] por el delito de
[REDACTED] cometido en afectación de quien
en vida respondiera al nombre reservado de iniciales [REDACTED]
Oficio que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría
de la Contraloría con fecha veintinueve de junio de dos mil
veintidós, bajo el folio de recepción número [REDACTED]

Por tal motivo, con fecha treinta de junio de dos mil
veintidós, mediante oficio [REDACTED] el Director
General de Responsabilidades, remitió el escrito signado por
e [REDACTED] Magistrado Presidente
de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del
estado de Morelos, a la Dirección General de Quejas e
Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, por
considerarse que era de su competencia. Oficio que quedó
registrado bajo el folio de recepción número [REDACTED]

3.1.2 Investigación

a).- Con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, mediante
oficio [REDACTED] el Director General de
Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, remitió
a la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones

de la Secretaría de la Contraloría, el oficio número [REDACTED] signado por [REDACTED] Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentado en la Dirección General de Responsabilidades con el número de turno [REDACTED] por considerar que es de su competencia. Al mismo adjuntó copia certificada de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós en el toca penal oral [REDACTED] constante de (40) cuarenta páginas útiles.

Por lo anterior, con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, la Directora General de Quejas Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, emitió acuerdo de inicio de investigación el cual quedó radicado con la apertura del expediente de investigación bajo el número [REDACTED]. Ordenándose además, comunicar al Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, así como al Juez especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos de la Primera Sede, con domicilio en la ciudad judicial de Atlacholoaya, Morelos, el inicio de la investigación, así como el número de expediente con el que se radicó la misma, en cumplimiento al considerando sexto de la resolución de mérito.

b).- Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio [REDACTED] la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, a efecto de allegarse de mayores

⁴ Véase a fojas 27 del expediente que se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, solicitó un informe al Coordinador del Sistema del Centro Penitenciario de la Comisión Estatal de seguridad Pública, a efecto de que informara y remitiera a esa Dirección General lo que a continuación se replica:

1. La documental generada con motivo de los traslados penitenciarios ordenados hacia las personas privadas de la libertad de nombres [REDACTED]

[REDACTED] En el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos, en los que se acrediten los traslados que han tenido desde [REDACTED] a la fecha, así como los nombres y cargos de las personas servidoras públicas que ordenaron y llevaron a cabo dichos traslados.

2.- Especifique el motivo por el cual fueron trasladadas las personas privadas de su libertad de nombres [REDACTED]

[REDACTED] del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos al Centro Federal de Readaptación Social No. 16 "CPS Femenil Morelos" ubicado en Michapa, Coatlán del Río de esta misma entidad.

3. Informe cual es el procedimiento a seguir para llevar a cabo el traslado de Centros de Reinserción Social de las personas privadas de la libertad, referidas en el numeral que antecede, así como el soporte legal y la documental que lo acredite.

4.- Copia certificada del oficio [REDACTED] emitido por el Director General de Reinserción Social.

5. Nombre de las personas que ejecutaron la Titularidad del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil o en su caso, el encargo de despacho de dicho centro desde dos mil diecinueve a la fecha, debiendo adjuntar copia certificada de la documental soporte. (sic)

c).- Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** emitió acuerdo de trámite por el cual tuvo por recibido el oficio [REDACTED] del tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por la



ESTADO DE

ESTADO EN

TRÁMITE

Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias, mediante el cual, en atención del requerimiento formulado, solicita una prórroga.

d).- Por oficio [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, otorgó a la Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias, un plazo de tres días hábiles para efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio [REDACTED]

e).- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Reinserción Social, mediante el cual rindió informes en los términos requeridos y adjuntó copias certificadas de los oficios mencionados en la respuesta otorgada y de los nombramientos de las Titulares del Centro Penitenciario Femenil Morelos desde el año dos mil diecinueve al día de la fecha del oficio.

f).- Mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, solicitó al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informara y remitiera 1. Los cargos y periodos que ha ocupado en el Gobierno del Estado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

de Morelos la [REDACTED] 2. Informe si actualmente dicha persona se encuentra activa como [REDACTED] del Gobierno del Estado de Morelos, en caso contrario proporcione la fecha en que causó baja; 3. Domicilios registrados de la [REDACTED]

g) Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] de veinticuatro de agosto del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual rinde informe en los términos señalados, en atención al requerimiento del diverso [REDACTED]

h) Mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, solicitó al Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, en vía de informe, remitiera: 1. Las funciones específicas y atribuciones de la persona titular o encargada de despacho de la Dirección del Centro Penitenciario Femenil; y 2. Indicara si la ciudadana [REDACTED] fue designada y/o comisionada para desempeñarse como [REDACTED] [REDACTED] y en caso afirmativo, especifique el período en el que desempeñó dicho cargo y remita copia certificada de la documental que acreditara la designación.



TJA

EN
JULIO

i) Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora**, tuvo por recibido el oficio [REDACTED] signado por la Directora General de Prestación de servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, rindiendo el informe en los términos señalados.

j) Mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, mediante el cual rindió informes en los términos requeridos.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro⁵, la **autoridad investigadora** emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó la existencia de la **falta administrativa grave**, atribuida presuntamente a la ciudadana [REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el **IPRA**⁶ en el que se imputa

⁵ Visible a fojas 168 a 172 del expediente que se resuelve.

⁶ Visible a fojas 173 a 178 del expediente que se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

a [REDACTED] quien se ostentó en el cargo
de [REDACTED]

[REDACTED] la falta administrativa relativa a
abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la LGRA,
destacando que se trata de la presunta comisión de falta grave.

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El IPRA fue recibido por la **autoridad substanciadora** con
fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en términos del
acuerdo de recepción de fecha cuatro de abril de dos mil
veinticuatro⁷. Bajo ese tenor, con fecha veintitrés de enero de
dos mil veinticuatro, se emitió por parte de la **autoridad
substanciadora**, el Acuerdo de Admisión de IPRA⁸,
advirtiéndose que le fue asignado el número de expediente
[REDACTED] y se instruyó el emplazar a la **presunto
responsable** a efecto de que compareciera a la audiencia
inicial, emplazamiento que ocurrió con once de julio de dos mil
veinticuatro⁹.

Finalmente, la audiencia inicial tuvo verificativo con fecha
veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a las diez horas
con cero minutos¹⁰.

Como consecuencia del desahogo de la audiencia en
comento, la **autoridad substanciadora** con fecha veintidós de

⁷ Visible a foja 179 del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a foja 180 a 183 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a fojas 184 a 189 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible a fojas 193 a 197 del expediente que se resuelve.

Tribunales
de Justicia
Administrativa
del EstadoZADA EN
MUTRATIV

agosto de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo¹¹ mediante el cual determinó, con base en lo dispuesto por el artículo 209 de la **LGRA**, la remisión del expediente administrativo a este **Tribunal**, a efecto de que se resolviera lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye a la [REDACTED] lo anterior en virtud de que la falta que se le imputa fue considerada como grave.

3.3 Procedimiento jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y una vez subsanada la prevención hecha en acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave seguido ante dicha sede administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] habiéndose radicado el mismo ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG**; ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes¹²; admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; la Instrumental y Presuncional.

3.3.2 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco¹³; por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.3 Alegatos.

Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para ofrecer alegatos, tanto la **autoridad substanciadora**, la **autoridad Investigadora**, así como a la **presunto responsable**.

¹² Visible a fojas 247-253 del expediente que se resuelve.

¹³ Visible a fojas 366-372 del expediente que se resuelve.



3.3.4 Citación para sentencia.

Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se declaró cerrado el periodo de alegatos y la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12 y 209 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 Bis, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 3 fracción IV, y XXXII, 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**.

Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] denominada **ABUSO DE FUNCIONES**, de naturaleza grave por el artículo 57 de la **LGRA**.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a la **presunta responsable** involucrada, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a




plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

¹⁴ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁵

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

¹⁵ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo qué, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a la **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informada de la acusación que pesaba en su contra, fue asistida y representada por sus respectivos defensores legales; esto es, contó con la asistencia legal a través de personas con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, a la **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos se observa que rindió por escrito su declaración¹⁶, fue representado a través de su respectivo defensor legal, y no

¹⁶ Visible a fojas 138 a 161 del expediente que se resuelve



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

ejerció su derecho para ofrecer alegatos, tal y como se advierte del capítulo 3.3.3, denominado Alegatos¹⁷.

5.1 Contexto Normativo.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la LGRA, 8, fracción VII, 11 y 13, de la LRESADMVASEMO, se atribuye competencia al Tribunal.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a la **presunto responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del IPRA, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción a la **presunto responsable** por falta administrativa grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la LGRA, tuvo lugar en octubre de dos mil veintiuno, (independientemente de las consecuencias que atribuye en la investigación la autoridad investigadora).

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el

¹⁷ Acuerdo visible a fojas 476 a 478 del expediente que se resuelve



Sistema de Consulta de Ordenamientos,¹⁸ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, con la reforma publicada mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial el trece de abril de dos mil veinte.

Por lo anterior se observa que, en el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la

¹⁸ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

relativa a la imputación que se hace a la **presunto responsable**:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 57 LGRA Abuso de funciones	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5.2 Causas de Improcedencia.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso la servidora pública sujeta a procedimiento no planteó de forma específica alguna de dichas causales de improcedencia; no obstante, esta **autoridad resolutora** a continuación, realiza de manera oficiosa el estudio de las mismas;

Por cuanto al referido numeral I, no se aprecia la actualización de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos imputados a la **presunto responsable** se verificaron en el año



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

dos mil veintiuno, a la fecha no ha transcurrido la temporalidad mencionada.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora y substanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 15 y 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos¹⁹, toda vez que los hechos controvertidos involucran a una servidora pública adscrita a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos²⁰.

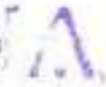
Tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria**.

Ahora bien y toda vez que la **presunto responsable** en su declaración rendida en el escrito presentado ante la **autoridad substanciadora** en la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 de la **LGRA**, celebrada con fecha

¹⁹ "Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;
II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."

²⁰ Los asuntos competencia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social fueron asumidos por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en términos de la disposición transitoria Octava.

INSTITUTO
DE LA MUJER
INDÍGENAINICIATIVA
LEGISLATIVA

veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, hizo valer en sus excepciones y defensas la caducidad, esta se analiza en el presente apartado.

Al respecto, la **presunto responsable** señaló en su escrito:

1.- CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA. *Atentamente solicito previo al estudio del presente acuerdo la caducidad, del expediente al rubro indicado en virtud de que opera la causal señalada en los artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y la cual es aplicable en este asunto la misma ya carece impulso procesal, al no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como no justificar bajo norma jurídica donde se predispone cual es la documental soporte que la Ley exige o que documentos y bajo que fundamento la autoridad intenta plantear su falta administrativa, aún y cuando en el expediente se demuestra que la quejosa, por su propio derecho refiere no querer el tema de lactancia por una cuestión de salubridad y que más que una queja, parece una estrategia por parte de su defensa para poder soportar el cambio de medida cautelar y sus observaciones así como su fundamentación y motivación son burdas, al igual que vagas, violentando la ley de la Materia la Autoridad Investigadora y al aceptarlo la Autoridad Substanciadora. (sic)*

Al respecto y del análisis de los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, **LGRA**, se observa que establecen lo siguiente:

Artículo 73. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad investigadora, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Artículo 74. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa y deberán de ser analizadas previo al inicio del procedimiento las siguientes:

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

Y en ese sentido no se relacionan con el presupuesto citado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

No obstante, se analiza lo relacionado a la caducidad interpuesta por la **probable responsable**, si bien el artículo 74 de la **LGRA** establece *que en ningún caso dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas podrá dejarse de actuar por más de seis meses sin causa justificada*, también lo es que el artículo 112 de la **LGRA** establece que *el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el **IPRA***, y en este contexto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que el acuerdo de admisión del **IPRA** se emitió con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el emplazamiento se realizó el once de julio del mismo año, la audiencia inicial se llevó a cabo el once de agosto también del dos mil veinticuatro y la remisión de constancias a este órgano jurisdiccional ordenó mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que en ese sentido, se observa que no se vio afectado el derecho a la seguridad jurídica, ya que al haberse efectuado las referidas actuaciones en las fechas indicadas, no se configuró la figura de la caducidad, pues una vez admitido el **IPRA**, no se dejó de actuar por más de seis meses.

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

INSTITUTO
DEL EDOCINCO EN
COMUNICACIÓN

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuidas a la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Dichas imputaciones se desprenden del IPRA, el cual emana de las indagaciones realizadas por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de la vista ordenada en el resolutivo segundo de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós dictada por los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que ordenó:

SEGUNDO.- Con copia autorizada del presente fallo. Gírese los oficios respectivos al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al Secretario de Seguridad Pública de nuestra ciudad, al Director General de Centros Penitenciarios, así como al Subsecretario de Reinserción Social, y Secretario de Gobierno, y al Titular de la Subsecretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes en razón de las consideraciones expuestas en el presente fallo. (Sic)

En ese sentido la **autoridad investigadora**, conforme al IPRA, imputó a [REDACTED] en funciones

de [REDACTED]
lo siguiente:

I. FALTAS ADMINISTRATIVAS

En tal virtud esta Autoridad Investigadora arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para presumir la probable comisión o participación en la comisión de faltas administrativas atribuidas a la siguiente persona servidora pública:

[REDACTED] desempeñarse como [REDACTED] del Centro Penitenciario Femenil adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presuntamente:

Incurrió en abuso de funciones, pues haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como [REDACTED] y en calidad de [REDACTED]

[REDACTED] realizó actos arbitrarios para aprobar el diez de octubre de dos mil veintiuno el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] del Centro de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", lo que le causó un perjuicio al servicio público y a las citadas personas por calificarse como ilegal su traslado.

Se dice que incurrió en abuso de funciones, debido a que, utilizando el cargo que ostentaba como [REDACTED]

[REDACTED] el diez de octubre de dos mil veintiuno, a través de la décimo primer sesión extraordinaria del citado Comité, se determinó el traslado entre otras de las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] del Centro de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", realizando entre otros argumentos la sobrepoblación del mismo.

Asimismo, mediante el oficio [REDACTED] le diez de octubre del dos mil veintiuno, [REDACTED] en calidad de [REDACTED]

[REDACTED] le solicitó a [REDACTED] Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el traslado de diversas personas privadas de la libertad, de conformidad con el Acta de Comité Técnico Décimo Primer Sesión Extraordinaria del diez de octubre de dos mil veintiuno, bajo el argumento que requerían medidas de seguridad especiales por las conductas desplegadas, por mal comportamiento, no acatar las órdenes del personal de seguridad y custodia y generar conflictos continuos entre la población penitenciaria femenil.

Derivado de lo anterior, en la sentencia emitida por la [REDACTED] Jueza de Primera Instancia Especializada



en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, en su calidad de Jueza Presidenta, así como en la resolución emitida por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determinó como ilegal dicho traslado, refiriendo que la sobrepoblación es un deber atribuible a las autoridades penitenciarias y que el hecho de seguir un proceso por el delito de secuestro agravado, no es razón suficiente para acreditar una mala conducta o un grado de peligrosidad, máxime cuando dichas personas refieren tener buen comportamiento, por lo que no se acreditó que tuvieran mal comportamiento, por lo que la Sala Auxiliar del tribunal antes citado presume un desempeño desleal e irregular por parte de la [REDACTED]

Ahora bien, se tiene que se materializó el abuso de funciones y se ocasionó un daño a las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que el traslado al Centro Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos" se llevó a cabo el once de febrero de dos mil veintidós como se acredita con el acta administrativa de ingreso número [REDACTED] e once de febrero de dos mil veintidós y reingresadas al Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, el cuatro de julio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado por [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se advierte en el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de julio del 2022, signado por [REDACTED] Director General de Reinserción Social.

En mérito de lo anterior, de acreditarse la existencia de la falta administrativa inmersa en las actuaciones descritas, vulneraría lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reglas 4 y 58 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), así como lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, normatividad que dispone lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, algunas de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delinquentes (Reglas de Bangkok)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, **no se separará de las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar a debida atención a su historial y sus vínculos familiares.** Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyen a la prisión preventiva y la condena.

Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos

ARTÍCULO 38. Corresponde al Director del Centro:

IV. – **Supervisar** conforme a las disposiciones aplicables, **que el trabajo en el Centro se realice de conformidad con las normas legales, manuales e instructivos** a través del Subdirector de trabajo y capacitación para el mismo.

De lo transcrito se obtiene que la autoridad investigadora imputa a [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED]

[REDACTED] la realización de actos arbitrarios para aprobar el diez de octubre de dos mil veinticuatro el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] el Centro Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos" lo que le causó un perjuicio al servicio



INSTRUMENTOS

ANEXO A LA SENTENCIA

público y a las citadas personas por calificarse como ilegal su traslado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de la **presunto responsable**, se observa de las documentales que integran el expediente, que fue emplazada y compareció personalmente ante la **autoridad substanciadora** a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208 fracción II de la **LGRA**, a exponer lo que a su derecho convenia para su defensa.

6.1 Declaración de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y argumentos de defensa

Los argumentos de defensa de la **presunto responsable** se encuentran visibles en las fojas, de la 198 a la 211, del expediente que se resuelve, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** este imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto en apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."²¹

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Así, la ciudadana [REDACTED]

manifestó substancialmente lo siguiente:

Solicitó que previo al estudio del acuerdo, se analice la caducidad del expediente por estimar que opera la causal señalada en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos, considerando que era aplicable al asunto por carecer de impulso procesal, al no contar con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como no justificar por norma jurídica donde se predispone cual es la documental soporte que la ley exige o qué documentos y bajo qué fundamento la autoridad intenta plantear su falta administrativa. Señala que la quejosa por su propio derecho refiere no querer el tema de lactancia por una cuestión de salubridad y que más que una queja parece una estrategia por parte de la defensa para poder soportar el cambio de una medida cautelar y sus observaciones. Qué la fundamentación y motivación son burdas y vagas, violentando la ley de la materia la autoridad investigadora y al aceptarlo la

"2025, Año de la Mujer Indígena".



CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

autoridad substanciadora.

Señala que lo plasmado no se configura como falta administrativa al carecer de motivación por parte de la autoridad investigadora, al no fundar su observación en hechos tangibles y solo hacerlo por deducción ya que no se están violentando los derechos de las personas y menos violentando el interés superior del menor. Menciona que el estado se ha visto rebasado por la inseguridad y los grupos delincuenciales, por lo cual la necesidad de crear estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad de las PPL y del propio personal, ya que la población rebasa por mucho a los elementos de seguridad.

Añade que se configura la ilegal actuación de las autoridades que forman parte del asunto, al verse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de establecer una falta en el IPRA, como lo marca la actual ley vigente para el Estado de Morelos.

Menciona que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Añade que ninguna persona puede ser sancionada por analogía, sino simplemente en estricto apego a lo establecido en las leyes vigentes, por lo que al no existir fundamento



jurídico que garantice la legalidad del acto, debe determinarse el sobreseimiento y evitar atentar contra los derechos de certeza y seguridad jurídica.

Señala obscuridad, mencionando que el documento suscrito por el denunciante, no reúne los requisitos que por ley son estrictamente necesarios. Menciona que la autoridad tuvo que haber prevenido y en su caso desechado el documento presentado, ya que de la lectura del documento denominado denuncia administrativa, es poco clara, confusa y no se entiende y resultan ambiguos los hechos e imputaciones señalados, mencionando que la dejan en estado de indefensión.

Menciona falta de fundamentación y motivación que originan la falta de legitimación; y solicita sea revisada la acción que intenta el denunciante y que el mismo carece de legitimación activa, en virtud de no tener la titularidad de la acción sobre la pretensión que plantea, así como que el denunciante debió especificar los hechos relacionados con hipótesis normativas que demuestren por parte del denunciante que no fue omisa o bien contravino las obligaciones que tenía para poder establecer una posible responsabilidad administrativa.

Añade que el **IPRA** carece del requisito fundamental que establece el artículo 16 de la carta magna como requisito esencial de legalidad para asegurar la seguridad jurídica de los



gobernados. Señala que la autoridad investigadora basó su acusación en suposiciones y no realizó la labor de investigación como lo marca la ley de la materia y en apego al debido proceso y violar el principio de presunción de inocencia, señalando que su actuar siempre fue en apego al debido proceso.

Menciona que la autoridad penitenciaria vela por el respeto a los instrumentos internacionales existentes y que el Centro Penitenciario se encuentra rebasado en su capacidad casi al triple por ciento, por lo que las condiciones de cohabita no son las necesarias ni las previstas en las garantías de las PPL.

Añade que la autoridad investigadora no consideró el oficio número [REDACTED] signado por el Comisionado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en donde aprueba y materializa el traslado de las PPL, señalando que ella no autorizó dicho traslado, sino que fue un punto de sometimiento en el cual se indica que solicitó a la autoridad competente su autorización, por lo cual la responsabilidad recae en el ámbito federal y que sus superiores tuvieron conocimiento y autorizaron el mismo ya que ella no cuenta con esas facultades establecidas.

6.2 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora,

Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos en su IPRA, y que le fueron admitidas:

1. Oficio [REDACTED] del treinta de junio de dos mil veintidós, signado por [REDACTED] Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de Estado de Morelos; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.
2. Oficio [REDACTED] del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por el cual [REDACTED] Director General de Recursos Humanos, rindió informe relacionado con la [REDACTED] prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.
3. Oficio 173 del veintidós de junio de dos mil veintidós signado por [REDACTED] Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad Administrativa.
4. Copia certificada de la Resolución de la toca penal oral [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil



veintidós; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

5. Oficio [REDACTED] de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

6. Copia certificada del Oficio [REDACTED] de diez de octubre de dos mil veintiuno signado por [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

7. Copia certificada del Acta de Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil, Décimo Primer Sesión Extraordinario del diez de octubre de dos mil veintiuno por la que se determinó el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] que se encontraban internadas en el Centro Penitenciario Femenil; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad Administrativa.

8. Copia certificada del Oficio [REDACTED] de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el que [REDACTED] Coordinador del Sistema Penitenciario de Estado de Morelos solicito a [REDACTED] Comisionado de Prevención y Readaptación Social la autorización del ingreso de 146



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

personas privadas de la libertad entre las que se encuentran [REDACTED] prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad Administrativa.

9. Copia certificada de la Resolución administrativa emitida por oficio [REDACTED] de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] Coordinador General de Centros Federales, en ausencia del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, por el que se autoriza el traslado de noventa y una personas privadas de la libertad, entre las que se encuentra [REDACTED] con destino al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos"; prueba que se relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

10. Copia certificada del Oficio [REDACTED] de veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] Coordinador General de Centros Federales, en ausencia del Comisionado de Prevención y Readaptación Social; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

11. Copia certificada del Acuerdo [REDACTED] de diez de febrero del dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos a través del cual se ordena el egreso del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, así como su ingreso y permanencia en el Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS Femenil Morelos" de [REDACTED] [REDACTED] prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa,

12. Copia certificada del Acta administrativa de ingreso número [REDACTED] del día once de febrero del dos mil veintidós en la que se hace constar el ingreso entre otras, de [REDACTED] [REDACTED] al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", firmando de recibido [REDACTED] Directora de Administración en suplencia de la Directora General y de entregado [REDACTED] Abogada Dictaminadora, adscrita al Sistema penitenciario Morelos; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

13. Copia certificada del [REDACTED] del [REDACTED] de once de febrero de dos mil veintidós, e [REDACTED] Director General de Reinserción Social informó al Juez en turno de Control Único Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

396

respecto del traslado entre otras, de [REDACTED]
[REDACTED] prueba que
relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe
de presunta responsabilidad administrativa.

14. Copia certificada del Oficio número [REDACTED] de
diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por la
[REDACTED] Jueza de Primera
Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento
del Único Distrito Judicial del Estado con sede en
Xochitepec, Morelos, en su calidad de Jueza Presidenta
informó a [REDACTED]
Coordinador del Sistema Penitenciario, que se calificó de
ilegal el traslado excepcional de [REDACTED]
[REDACTED] ordenándose su
reingreso al Centro Estatal de Reinserción Social
Morelos, área femenil; prueba que relacionó con todos y
cada uno de los hechos del informe de presunta
responsabilidad administrativa.

15. Oficio [REDACTED] de
fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, signado por
[REDACTED] Director General de
Reinserción Social, prueba que relacionó con todos y
cada uno de los hechos del informe de presunta
responsabilidad administrativa.

16. Oficio [REDACTED] de cinco
de septiembre del dos mil veintitrés por el que se remite

"2025, Año de la Mujer Indígena"

copia certificada del nombramiento de la [REDACTED]
[REDACTED] de fecha uno de agosto del dos mil
veinte; prueba que relacionó con todos y cada uno de los
hechos del informe de presunta responsabilidad
administrativa.

17. Expediente número [REDACTED]
constante de 266 fojas; prueba que relacionó con todos
y cada uno de los hechos del informe de presunta
responsabilidad administrativa.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en
términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²² del
CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la
LJUSTICIAADMVAEM, y 133 de la **LGRA** por tratarse de
documentos en original y en copia certificada emitida por
autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en
consideración en el apartado siguiente de la presente
resolución.

18. La presuncional legal y humana, que se hace
consistir en todo aquello que favorezca los intereses que
representa la Autoridad Investigadora y al propio Estado;
prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos
manifestados en el informe de presunta responsabilidad
administrativa.

19. La instrumental de actuaciones. Que consiste en
los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias

²² Antes referido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

que obran en autos, para todo aquello que favorezca a la Autoridad Investigadora.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el tres de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Presunto Responsable [REDACTED]

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Probanza que relaciona con todos y cada uno de los apartados de la contestación de denuncia administrativa.

Documental a la que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 133 de la **LGRA** y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

²³ Antes referido

"2025, Año de la Mujer Investigadora"

2. **LA PRESUNCIONAL.** - En su triple aspecto lógico, legal y humano, en lo que favorezca los intereses de [REDACTED]

[REDACTED] probanza que relacionó con todos y cada uno de los apartados de la contestación de denuncia administrativa.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a [REDACTED] Prueba que relacionó con todos y cada uno de los apartados de la contestación de denuncia administrativa.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el tres de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo de las pruebas consistentes en:

1. **Informe de autoridad:** que presentó en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, mediante oficio [REDACTED] por el cual remitió copia certificada del expediente personal de la ciudadana [REDACTED] el cual fue acordado el veinte del mismo mes y año, en cumplimiento al auto de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro y al oficio número [REDACTED] de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."²⁴

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P/J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

399

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad,** normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón." (Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada a la ciudadana [REDACTED]

En concepto de la autoridad investigadora, en el caso que nos ocupa, se configura la infracción administrativa denominada abuso de funciones; falta administrativa que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en los artículos 57 de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado en el **IPRA**.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, y del análisis del citado artículo, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA**, para determinar en su caso, si la **servidora pública** cometió abuso de funciones, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

su caso, del abuso de funciones, atribuido a la **presunto responsable**.

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer **atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga**.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público**.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al **presunto responsable** se adecúa al tipo administrativo de **abuso de funciones**.

Elemento personal.- El elemento personal queda corroborado en virtud de que la **presunto responsable**, tenía el carácter de servidora pública al momento de suscitarse los hechos imputados; para estos efectos es necesario mencionar lo que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Cuarto, denominado "De las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado", artículo 108:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, **el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las** demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como personas servidoras públicas a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, así como de los Ayuntamientos, las personas Consejeras Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas

integrantes del Órgano de Administración Judicial y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

(énfasis añadido)

Al respecto la LGRA dispone:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

(énfasis añadido)

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que obran agregados a fojas 152, 164, y 167 del expediente que se resuelve, copia certificada de tres nombramientos expedidos a favor de la ciudadana [REDACTED] mismos que se describen para mejor comprensión en los siguientes términos:

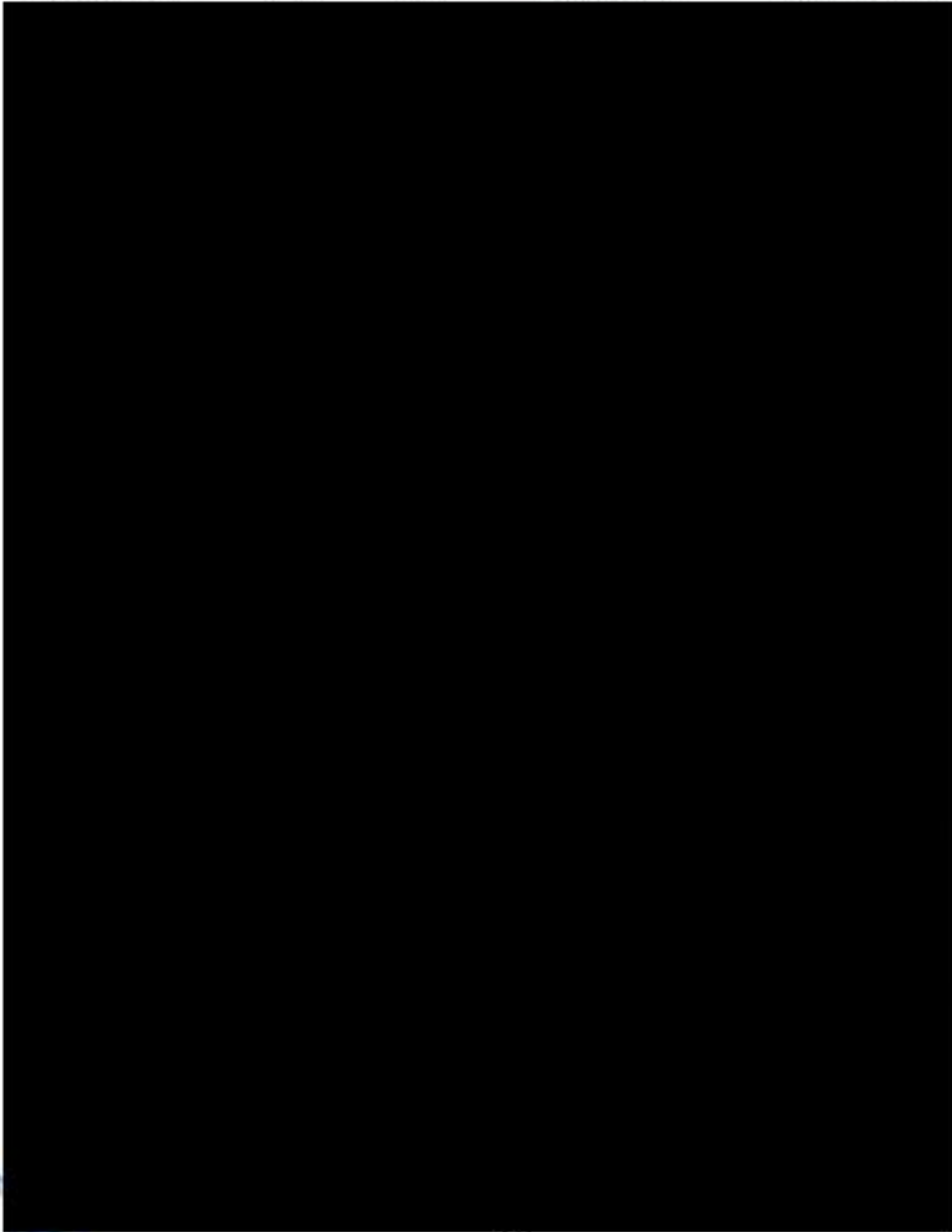
Visible a fojas	Nombramiento	Fecha de expedición
-----------------	--------------	---------------------



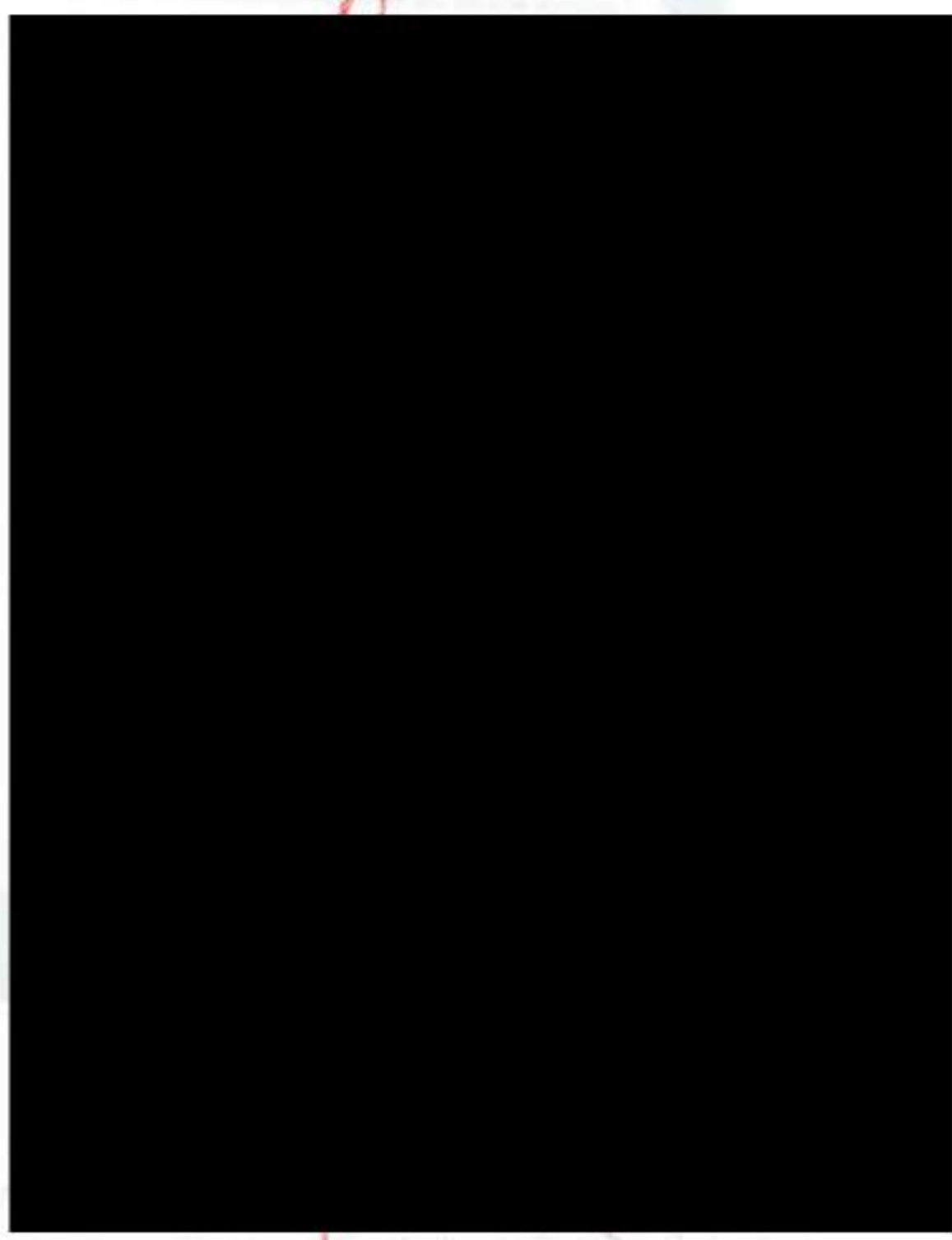
"2025, Año de la Mujer Indígena"

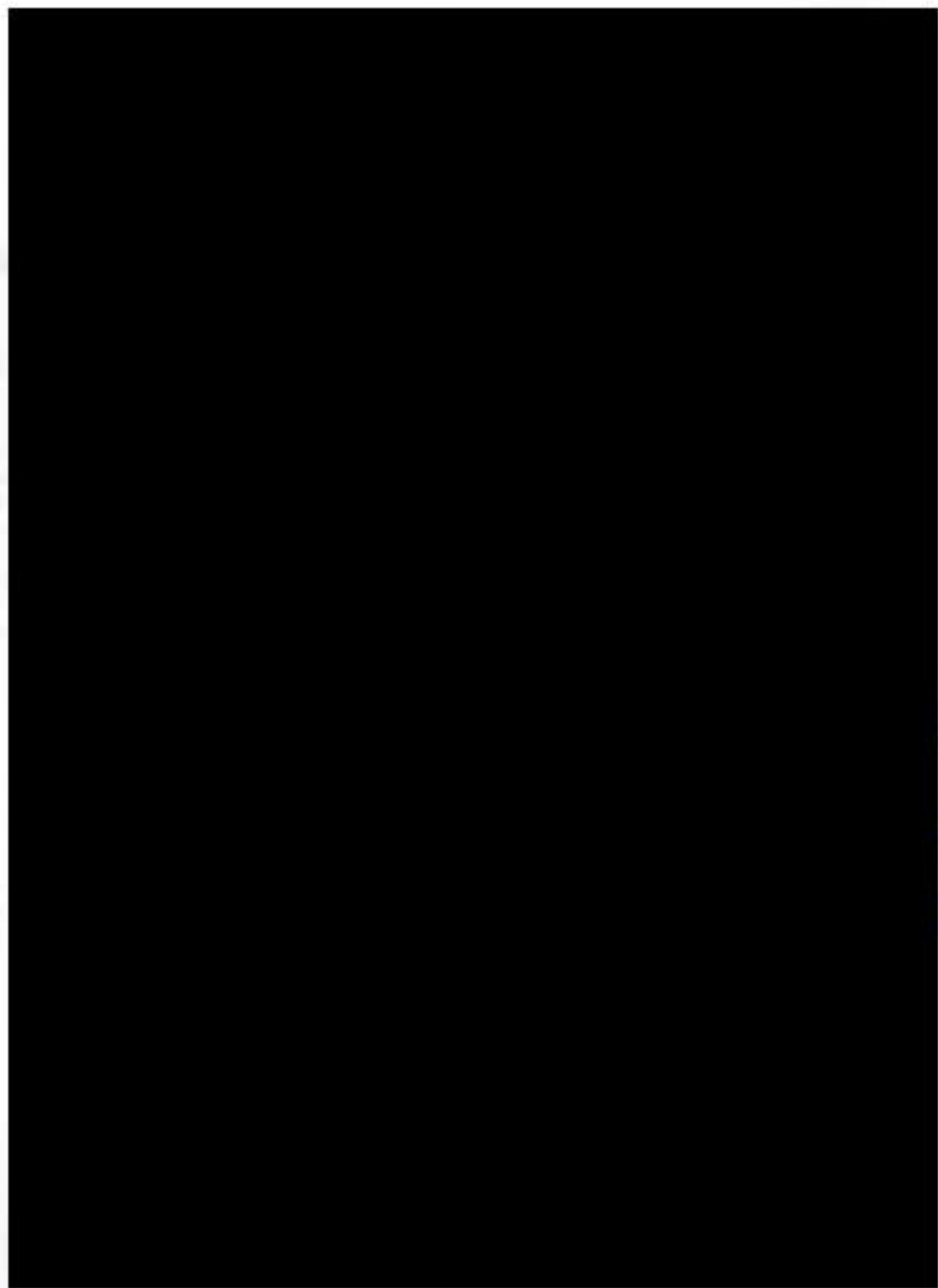


Para mayor ilustración, a continuación, se insertan las imágenes de los referidos nombramientos



"2025, Año de la Mujer Indígena"





Aunado a ello, obra a fojas 155 del expediente que se resuelve, el oficio número [REDACTED] en el cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración informa los cargos y periodos que ha ocupado en el Gobierno del Estado de Morelos la

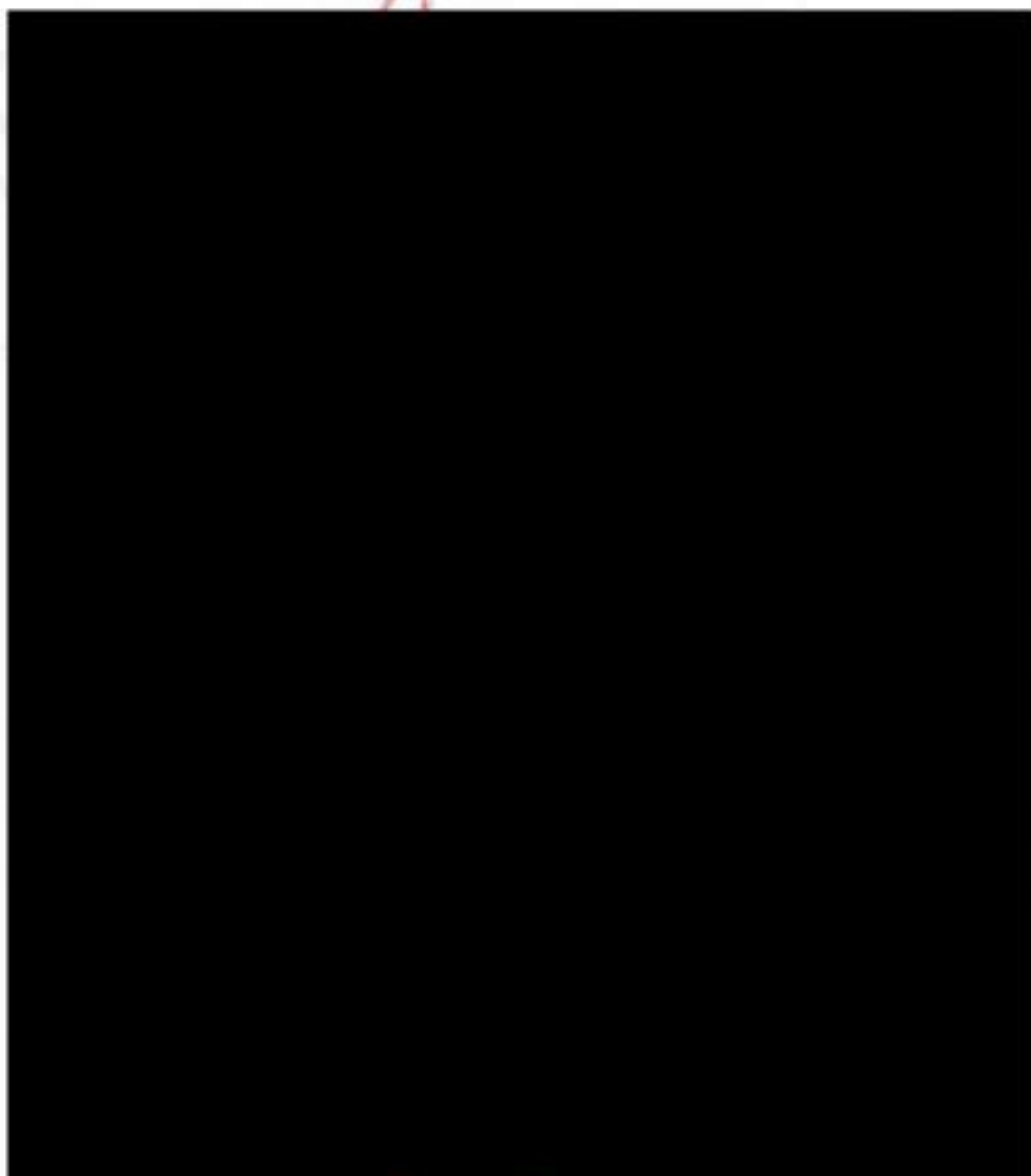


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

ciudadana [REDACTED] la cual se ilustra a
continuación:



"2025, Año de la Mujer Indígena".

INSTRUMENTO
DECALIDAD DE
ADMINISTRATIVO

En este contexto es claro que se acreditó que la
presunto responsable si tenía la calidad de servidora pública
al momento de suscitarse los hechos imputados.

Ahora bien y respecto al **Elemento conductual**.- La conducta consiste en ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.

En este sentido, resulta importante retomar el contenido del **IPRA** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la **autoridad investigadora** se refirió a la presunta infracción en los siguientes términos:

[REDACTED] presuntamente (Foja 176):

[REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presuntamente:

Incurrió en abuso de funciones, pues haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como Directora del Centro Penitenciario Femenil y en calidad de Presidenta del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil, realizó actos arbitrarios para aprobar el diez de octubre de dos mil veintiuno el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad

del Centro de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", lo que le causó un perjuicio al servicio público y a las citadas personas por calificarse como ilegal su traslado.

Se dice que incurrió en abuso de funciones, debido a que, utilizando el cargo que ostentaba como

[REDACTED] el diez de octubre de dos mil veintiuno, a través de la decimo primera sesión extraordinaria del citado Comité, se determinó el traslado entre otras, de las personas privadas de la libertad

[REDACTED] del Centro de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", realizando entre otros argumentos la sobrepoblación del mismo.

Asimismo, mediante el [REDACTED] oficio de diez de octubre del dos mil veintiuno [REDACTED] en calidad de

[REDACTED] le solicitó a [REDACTED] Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el traslado de diversas personas privadas de la libertad, de conformidad con el Acta de Comité Técnico Décimo Primera Sesión Extraordinaria del diez de octubre de dos mil veintiuno, bajo el argumento que

requerían medidas de seguridad especiales por las conductas desplegadas, por mal comportamiento, no acatar las órdenes del personal de seguridad y custodia y generar conflictos continuos entre la población penitenciaria femenil.

Derivado de lo anterior, en la sentencia emitida por la [REDACTED] Jueza de Primera Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Xochitepec, Morelos, en su calidad de Jueza Presidenta, así como en la resolución emitida por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determinó como ilegal dicho traslado, refiriendo que la sobrepoblación es un deber atribuible a las autoridades penitenciarias y que el hecho de seguir un proceso por el delito de secuestro agravado, no es razón suficiente para acreditar una mala conducta o un grado de peligrosidad, máxime cuando dichas personas refieren tener buen comportamiento, por lo que no se acreditó que tuvieran mal comportamiento, por lo que la Sala Auxiliar del tribunal antes citado presume un desempeño desleal e irregular por parte de la Titular de ese Centro Penitenciario.

Ahora bien, se tiene que se materializó el abuso de funciones y se ocasionó un daño a las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que el traslado al Centro Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos" se llevó a cabo el once de febrero de dos mil veintidós como se acredita con el acta administrativa de ingreso número [REDACTED] once de febrero de dos mil veintidós y reingresadas al Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, el cuatro de julio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado por [REDACTED]

[REDACTED] Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se advierte en el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de julio del 2022, signado por [REDACTED] Director General de Reinserción Social.

En mérito de lo anterior, de acreditarse la existencia de la falta administrativa inmersa en las actuaciones descritas, vulneraría lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reglas 4 y 58 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), así como lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos, normatividad que dispone lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o



inducir **actos** u omisiones **arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, algunas de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido es substancial mencionar, que como quedó señalado en el elemento personal, la [REDACTED] en efecto tenía el carácter de servidora pública; y así, la **autoridad investigadora** en la imputación que realizó en el IPRA, puntualizó que la **presunto responsable** incurrió en abuso de funciones, "haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como [REDACTED]

como se observa:

...
[REDACTED] desempeñarse como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presuntamente:

Incurrió en abuso de funciones, pues haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como Directora del Centro Penitenciario Femenil y en calidad de Presidenta del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil, realizó actos arbitrarios para aprobar el diez de octubre de dos mil veintiuno el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad [REDACTED] del Centro de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos"...

No obstante, lo anterior, de las documentales descritas y expuestas en el análisis del elemento personal, se observa que de las constancias que integran el expediente, no se logra acreditar y más aún, persiste la duda razonable, sobre qué cargo es el que indubitadamente desempeñaba la **presunta responsable** al momento de suscitarse los hechos, situación



que la **autoridad investigadora** no atendió en la etapa de investigación, conforme a lo siguiente:

De conformidad con el IPRA, la **presunto responsable** realizó lo siguiente:

Asimismo, mediante el oficio [REDACTED] de diez de octubre del dos mil veintiuno, [REDACTED] en calidad de [REDACTED] le solicitó a [REDACTED] Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el traslado de diversas personas privadas de la libertad, de conformidad con el **Acta de Comité Técnico Décimo Primer Sesión Extraordinaria del diez de octubre de dos mil veintiuno**, bajo el argumento que requerían medidas de seguridad especiales por las conductas desplegadas, por mal comportamiento, no acatar las órdenes del personal de seguridad y custodia y generar conflictos continuos entre la población penitenciaria femenil.

Es decir, al momento de suscitarse los hechos, la **presunto responsable** se ostentó con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] como en efecto consta en la copia [REDACTED] certificada [REDACTED] del [REDACTED] oficio [REDACTED] que obra a fojas 42-43 del expediente que se resuelve.

De la misma forma en la copia certificada del acta de la Décimo Primer Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil, visible a fojas 44 a la 47, la **ciudadana** [REDACTED] suscribió el acta ostentándose como Directora del Centro Penitenciario Femenil y Presidenta del Comité.

Sin embargo de los nombramientos que obran agregados a los autos (documentales que también forman

"2025, Año de la Mujer Indígena"

parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve), se observa que respecto al área femenil Cereso Atlacholoaya, los nombramientos²⁵ que se le otorgaron a

[REDACTED], fue de [REDACTED] y si bien en el oficio [REDACTED] visible a foja 162, la Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, señaló en la parte final: "**cabe resaltar que la plaza corresponde a una** [REDACTED], también lo es, que no expuso los argumentos y fundamentos legales por los cuales la plaza y el nombramiento pertenecían a una [REDACTED] y la **presunto responsable** se ostentaba como [REDACTED] Situación que tampoco quedó esclarecida en las constancias que obran en el expediente que se resuelve.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las fechas de los tres nombramientos expedidos a favor de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y que obran en el expediente que se resuelve, en contraste con los periodos de los cargos que se informó en la investigación, había desempeñado la ciudadana [REDACTED] contienen diversas inconsistencias, pues del oficio número [REDACTED] en el cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración informa los cargos y periodos que ha ocupado en el Gobierno del Estado de Morelos la ciudadana [REDACTED] visible a fojas 155 del expediente, se observa:

²⁵ Visibles a fojas 152 y 164



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

Señala el oficio [REDACTED] que del

[REDACTED] la ciudadana [REDACTED]
ocupó el cargo de [REDACTED] no obstante, a foja 152 obra el
nombramiento de la ciudadana como [REDACTED]

[REDACTED] expedido con fecha [REDACTED]

[REDACTED] esto es, [REDACTED] de que

concluyera el periodo del puesto que se supone ocupaba

como [REDACTED] en la Dirección General de Centros

Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,

según consta en los periodos informados por la Dirección

General de Recursos Humanos.

Aunado a lo anterior, obra a fojas 150 del expediente,

copia del oficio [REDACTED] suscrito por la

Directora Administrativa del Sistema Penitenciario, en el cual

reitera que con fecha [REDACTED] fue

designada como [REDACTED]

Señala además el oficio del Director General de

Recursos Humanos [REDACTED] que del

[REDACTED] ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] ocupó el puesto de [REDACTED]

[REDACTED] y en efecto a fojas 167, obra el

nombramiento en su favor como [REDACTED]

[REDACTED] expedido con fecha [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA

DEFENSORÍA
INDÍGENA

REALIZACIÓN EN
MINISTERIO

IPRA-ARR-300011043829ALY

AUT

[REDACTED] no obstante, la **presunto responsable** suscribió el oficio [REDACTED] (en relación a la imputación señalada en el IPRA), como [REDACTED] [REDACTED] s [REDACTED] esto es en el periodo donde en términos del nombramiento mencionado en líneas anteriores, se supone ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] y que de acuerdo al periodo señalado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, inició en el [REDACTED] y concluyó el [REDACTED]

De la misma forma, el oficio emitido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración [REDACTED] señala que la **presunta responsable**, ocupó el puesto de [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] y aún seguía activa a la fecha de la suscripción del oficio; **esto es al** [REDACTED]

[REDACTED] Y en efecto, a foja 164 obra un nombramiento a favor de la ciudadana como [REDACTED] [REDACTED] expedido el [REDACTED]

[REDACTED] no obstante, esto es posterior a la suscripción del oficio y acta del comité de los hechos que se le imputan en el IPRA, los cuales fueron suscritos por la **presunta responsable**, el [REDACTED]

[REDACTED] donde se ostentó como [REDACTED]

Lo anterior se resume en la siguiente tabla para mejor comprensión, dadas las fechas y periodos señalados:

PUESTO	ADSCRIPCIÓN	FECHA	NOMBRAMIENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE	FECHA DE FIRMA DEL OFICIO Y ACTA COMITÉ
--------	-------------	-------	--	---

[Redacted content]				
--------------------	--	--	--	--

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Al amparo de estas consideraciones, no existe congruencia entre lo acreditado en el expediente por cuanto a los nombramientos de la [REDACTED] y la imputación que realiza la **autoridad investigadora** al establecer que la conducta que se le atribuye la realizó en su carácter de [REDACTED] pues como fue señalado en líneas anteriores, en el **IPRA** se puntualizó que la **presunto responsable** incurrió en abuso de funciones, "haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como [REDACTED] y en calidad de [REDACTED]

En este sentido y para analizar si la **presunto responsable** se valió de las atribuciones que tenía para realizar la conducta que se le imputa, es necesario como premisa, establecer con claridad el cargo que ostentaba, pues en el **IPRA** se le atribuyó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, esto no se encuentra acreditado.

Lo anterior aunado al hecho de que la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, no atribuyó alguna falta, por las anomalías detectadas en los nombramientos en relación al cargo con el que se ostentó la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] para suscribir el oficio [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil veintiuno y el acta del Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil; sino que realizó las imputaciones de abuso de funciones a [REDACTED] por el uso



de sus atribuciones en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] lo cual como se advirtió no fue
comprobado.

En este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, y ello implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor y el estado, los cuales son definidos por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario y la ley que rige el acto que se investiga.

Bajo este contexto, era necesario como partida inicial, identificar fehacientemente cual es el nombramiento real y legal que ocupaba la servidora pública, para entonces analizar, si al llevar a cabo los hechos que se le imputan en el **IPRA**, los realizó conforme a la normatividad que debía regir en su actuar; esto es, si se encontraban dentro de su ámbito de competencia o fuera de este, pues la falta grave citada en el **IPRA** únicamente se delimitó a las consecuencias de la suscripción del oficio [REDACTED] y el acta de la Décimo Primer Sesión Extraordinaria del Comité Técnico, ostentándose como [REDACTED]
[REDACTED] y no por cuanto a la conducta irregular

de ostentarse con un cargo que de la investigación se desprende, no ocupaba.

Lo anterior con independencia de las irregularidades identificadas en los nombramientos, que podrían dar lugar a otras faltas o delitos.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la



interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye, en este caso, para acreditar que la ciudadana [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de Abuso de funciones, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de abuso de funciones, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiendo que no se acreditó que la ciudadana [REDACTED] incurrió en el tipo administrativo de abuso de funciones que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁶

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal,

²⁶ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, y al no haberse acreditado uno de los elementos constitutivos del tipo administrativo de abuso de funciones, en este caso el **elemento conductual** que consiste en ejercer atribuciones que no tenga conferidas (como fue imputado en el **IPRA**), resulta innecesario entrar al análisis de los demás elementos; sin embargo, aún referido lo anterior y sin profundizar, esta autoridad jurisdiccional considera, que por cuanto al **elemento finalidad** que consiste en generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la **LGRA** o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público, fue poco o nada sostenido por la **autoridad investigadora**, pues como se ha advertido, su imputación se sostuvo de la siguiente manera:

[REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presuntamente:

Incurrió en abuso de funciones, pues haciendo uso de las atribuciones al desempeñarse como [REDACTED]

[REDACTED] realizó actos arbitrarios para aprobar el diez de octubre de dos mil veintiuno el traslado excepcional de las personas privadas de la libertad [REDACTED]

[REDACTED] de Penitenciario Femenil al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos", lo que le causó un perjuicio al servicio público y a las citadas personas por calificarse como ilegal su traslado.

(lo resaltado es propio)

En este sentido, la **autoridad investigadora** hizo alusión a un perjuicio al servicio público y a personas (PPL); sin embargo, no concluyó en determinar en que consistió el perjuicio a que se refiere; si dicho perjuicio se traduce en algún monto económico y cual es este; como es que se acreditó lo anterior. En fin, de lo actuado y de las pruebas aportadas, la investigadora en el **IPRA** no aporta mayores elementos que permitan sostener el perjuicio a que se refirió.

Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones** establecidos en el artículo 57 de la **LGRA**.

6.4. Decisión



6.4.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por abuso de funciones.

Toda vez que no se acreditaron todos los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57, de la **LGRA**, no procede la imposición de sanción a la ciudadana [REDACTED] respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

6.4.2 Vista

Independientemente que no se acreditó la falta grave de abuso de funciones atribuida a la ciudadana [REDACTED] no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que de los hechos contenidos en el **IPRA** y las diversas constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden conductas que pudieran encuadrarse en alguna falta administrativa o incluso en algún delito.

Así como las posibles faltas administrativas en las que pudo haber incurrido la **autoridad investigadora** al integrar la investigación en discordancia con la vista otorgada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el acuerdo de inicio de investigación.

6.4.2.1 Vista por la probable responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que en el presente asunto pudo haber conductas irregulares de diversos servidores públicos derivado de la expedición de varios nombramientos en favor de la ciudadana [REDACTED] en contravención a la normatividad aplicable, pues de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se observa que se emitieron dichos nombramientos en distintas fechas y que los mismos no corresponden con los cargos y periodos que tiene registrados la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Aunado a la responsabilidad en la que pudo haber incurrido la ciudadana [REDACTED] al ostentarse con cargos públicos y desempeñar funciones que no correspondían con el nombramiento otorgado.

Por todo lo anterior, en términos del artículo 49 fracción II de la **LGRA**²⁷, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que asumió la competencia de la entonces

²⁷ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

Comisión Estatal de Seguridad Pública²⁸, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en relación a las circunstancias que se advierten por cuanto a las irregularidades detectadas en el presente asunto.

6.4.2.2 Vista por la probable responsabilidad administrativa de la autoridad investigadora

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la vista ordenada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que dio origen al presente asunto, señaló de forma literal lo siguiente:

En razón de lo anterior, se ordena dar vista al titular de la Fiscalía General del estado de Morelos, al Secretario de Seguridad Pública de nuestra entidad, al Director General del Centro Penitenciario, así como al Subsecretario de Reinserción Social, y al Secretario de Gobierno y a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local a efecto de que en sus respectivas competencias y atribuciones se realicen las investigaciones correspondientes a efecto de supervisar, investigar e iniciar el respectivo procedimiento para descartar posibles abusos y anomalías por parte de la Titular del Centro Femenil de Reinserción Social, ubicado en Atlacholaya, municipio de Xochitepec; Morelos, quien se encuentra obligada a un actuar con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad otorgando respectivamente a todas las autoridades un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que informen simultáneamente al Juez de Ejecución como a esta Sala Auxiliar,

²⁸ Decreto número cinco por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería administrativa. Publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 6349 de fecha 30 de septiembre de 2024. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, publicado el 28 de mayo de 2025 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6431.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA

LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECEBIDO
24
MAY 2025

el expediente, las gestiones, o el inicio de las investigaciones conducentes ante la denuncia de posibles conductas ilegales de la funcionaria en mención...

(énfasis añadido)

Bajo ese contexto, el acuerdo de inicio de investigación de fecha cinco de julio de dos mil veintidós emitido por la **autoridad investigadora**, señaló en el considerando segundo:

Segundo: Atento al contenido del oficio 173 signado por el [REDACTED], en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y anexo que acompaña, mediante el cual, adjuntó copia certificada de la resolución del veintidós de junio de dos mil veintidós dentro de la Toca Penal Ora [REDACTED] en la que se presume la existencia de faltas administrativas cometidas presuntamente por personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivadas de los tratos que reciben las personas privadas de su libertad, consistentes en:

"Finalmente **resulta importante destacar las manifestaciones de las ciudadanas privadas de la libertad**, de las que se desprende y advierte el temor de ser castigadas y sufrir represalias tanto en su persona como para sus familiares, manifestando que al extender sus inconformidades sufren cambios, reubicaciones, pérdida de pertenencias, castigos; aunado a la falta de información a sus familiares, pues de sus manifestaciones se aduce que dicho traslado no fue informado, sino que es por las mismas compañeras internas que los familiares son sabedores de donde se encontraban, y así tener la oportunidad de visitarlas y saber de ellas; lo anterior aunado a la ilegalidad de su determinación, - al ser dicho traslado emitido sin causas justificadas...(sic)

(énfasis añadido)

En este contexto, no pasa desapercibido que a fojas 5 a la 25 del expediente que se resuelve, obra copia certificada de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y específicamente a fojas 14 y 15 de la misma, están las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

A13

declaraciones de las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] en las cuales ambas ciudadanas solicitaron uniformemente *que no haya represalias (sic)*.

No obstante como se observó en el expediente que se resuelve, del IPRA y el expediente de la investigación, no se desprende que la **autoridad investigadora** haya realizado investigaciones tendientes a dilucidar sobre la posible **existencia de faltas administrativas cometidas presuntamente por personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivadas de los tratos que reciben las personas privadas de su libertad, como lo señaló la propia **autoridad investigadora** en su acuerdo de inicio de investigación y de la vista ordenada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos. Pues de las constancias que obran en el expediente de investigación, únicamente se detectó copia certificada del oficio [REDACTED]²⁹ de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, signado por el Director General de Reinserción Social, en el cual se hizo del conocimiento del Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, que las PPL [REDACTED] [REDACTED] al día del oficio ya se encontraban recluidas en el Centro Penitenciario Femenil "Morelos" y que la ciudadana [REDACTED]**

²⁹ Visible a foja 148 del expediente que se resuelve.

[Handwritten signature]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

Directora del citado Centro, informó que durante su estancia, las PPL habían recibido atención psicológica, atención odontológica, atención médica, visita familiar y plan de actividades sin vulnerar ninguno de sus derechos.

Ahora bien, en este sentido la LGRA, establece en el artículo 94:

Artículo 94. *Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

(énfasis añadido)

Bajo esta premisa se observa que, tanto la denuncia como el acuerdo de inicio de investigación, forman parte substancial en el proceso de investigación, pues determina la directriz con la que la autoridad investigadora podrá allegarse de los elementos que le permitan tener una postura jurídica frente a los acontecimientos denunciados, más aún si la LGRA dispone en el artículo 135 que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas así como la responsabilidad de los hechos a quienes se les imputen las mismas.

Aunado a lo anterior el artículo 90 de la LGRA dispone que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos y serán



responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación. Bajo estas premisas, la **autoridad investigadora** es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación y debe considerar de manera integral la información y documentos que le permitan verificar plenamente las faltas administrativas, para emitir sus determinaciones respecto a los hechos denunciados, máxime que se denunciaron posibles vulneraciones a los derechos humanos.

En ese sentido, al haber sido omisa en atender la vista sobre la investigación que debía realizarse respecto a los tratos que reciben las personas privadas de su libertad, y con ello incumplir con los principios y contenidos esenciales de las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, pues no se observó que hubiese existido correlación entre lo ordenado en la vista de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el acuerdo de inicio de la investigación y la determinación a la que arribo la autoridad investigadora en el **IPRA**, se ordena dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de la Contraloría a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en relación a las circunstancias que se advierten por cuanto a las irregularidades detectadas en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de

resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la LGRA, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista con las constancias respectivas, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana³⁰, para efectos de lo planteado en el punto 6.4.2.1 de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista con las constancias respectivas, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de

³⁰ Nota. Esta Secretaría asumió las atribuciones de la antes Comisión Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones transitorias, tercera, sexta y séptima, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6349, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/011/2024-PRA-FG

la Contraloría, para efectos de lo planteado en el punto 6.4.2.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5*SERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **CERTIFICA** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5*SERA/011/2024-PRA-FG**, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de la ciudadana [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el tres de julio del año dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VRPC